

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 76

*Referencia:*

*Año:* 1955

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-11-1955

*Título:* POR LA CUAL SE PROHIBE LA INTRODUCCION, FABRICACION, POSESION, VENTA O USO DE COHETES, MONTANTES, BUSCAPIES Y SUS SIMILARES Y SE IMPONEN SANCIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 12849

*Publicada el:* 04-01-1956

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Fuego, reglamentos, Seguridad pública, Explosivos

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.520

*Rollo:* 49

*Posición:* 92

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 4 DE ENERO DE 1956

Nº 12,849

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 75 de 18 de Noviembre de 1955, por la cual se crean cargos subalternos del Jurado Nacional de Elecciones y se vota crédito extraordinario.

Ley Nº 76 de 18 de Noviembre de 1955, por la cual se prohíbe la introducción, fabricación, venta o uso de cohetes, montantes, buscapiés, y sus similares y se imponen sanciones.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Decretos Nos. 14 y 15 de 7 de Febrero de 1956, por los cuales se hacen unas nomenclaturas.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.  
Actos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### CREANSE LOS CARGOS DEL PERSONAL SUBALTERNO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y VOTASE CREDITO EXTRAORDINARIO

#### LEY NUMERO 75

(DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por la cual se crean los cargos del personal subalterno del Jurado Nacional de Elecciones y se vota un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º El Jurado Nacional de Elecciones tendrá los siguientes empleados y sueldos:

Un Administrador de 1ª Categoría (Secretario General) . . . . .	B/. 475.00
Un Secretario de 1ª Categoría . . . . .	275.00
Tres Oficiales Mayores de 4ª Categoría a B/. 175.00 c/u. . . . .	525.00
Seis Estenógrafas de 2ª Categoría a B/. 125.00 c/u. . . . .	750.00
Tres Taquígrafas de 2ª Categoría a B/. 110.00 c/u. . . . .	330.00
Tres Taquígrafas de 3ª Categoría a B/. 90.00 c/u. . . . .	270.00
Un Oficial de 3ª Categoría . . . . .	100.00
Tres Porteros de 1ª Categoría a B/. 60.00 c/u. . . . .	180.00
Tres Mensajeros de 3ª Categoría a B/. 50.00 c/u. . . . .	150.00
Un Aseador de 1ª Categoría . . . . .	50.00

Artículo 2º Vótase un crédito extraordinario por la suma de cuatro mil seiscientos cinco balboas (B/. 4,605.00), imputable al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, repartido en la siguiente forma:

Para pagar los sueldos del personal subalterno del Jurado Nacional de Elecciones durante el mes de diciembre de este año . . . . .	3,105.00
Para pagar útiles de oficina, materiales y otros gastos del Jurado Nacional de Elecciones . . . . .	1,500.00

Total . . . . . B/. 1,600.00

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde el día 1º de Diciembre.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

MAXIMO LUQUE.

El Secretario General,

G. Sierra Gálvez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, Noviembre 18 de 1955.

Ejecútense y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

### PROHIBESE INTRODUCCION, FABRICACION, POSESION, VENTA O USO DE COHETES, MONTANTES, BUSCAPIES Y SUS SIMILARES Y SE IMPONEN SANCIONES

#### LEY NUMERO 76

(DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por la cual se prohíbe la introducción, fabricación, posesión, venta o uso de cohetes, montantes, buscapiés, y sus similares y se imponen sanciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### CONSIDERANDO:

Que es deber de la Asamblea Nacional velar por la tranquilidad, seguridad y vida de los asociados; y

Que la prensa y la ciudadanía en general con reiterada vehemencia han requerido de las autoridades que se prohíba la importación y uso de cohetes y sus similares, aumentándose este clamor con motivo de los últimos sucesos desgraciados que han llevado el dolor y el luto a varios hogares,

#### DECRETA:

Artículo 1º Prohíbese en todo el territorio nacional, la introducción, fabricación, posesión, venta o uso de cohetes, voladores, petardos, triquitraques, montantes, buscapiés y demás artículos similares.

Parágrafo: Exceptúanse los fuegos de artificios de la industria pirotécnica, cuando sean usados en lugares previamente destinados y operados por expertos, bajo la supervigilancia, cuidado y responsabilidad de las autoridades locales.

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

ADMINISTRACION

OFICINA: TALLERES:  
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-59 Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-60  
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 2442

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES

Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.60.—Solicítase en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 2º Los infractores de cualesquiera de las prohibiciones enumeradas en el artículo anterior, serán juzgados por las autoridades de Policía. En las cabeceras de provincias estos asuntos serán de competencia del Gobernador respectivo.

Artículo 3º Los que introdujeran, fabricaren o expendieren los objetos enumerados en el artículo 1º de esta Ley, se harán acreedores a multa de mil balboas o arresto equivalente; y de cincuenta a quinientos balboas, o arresto equivalente, los que los usaren.

Artículo 4º Los infractores de esta ley, podrán obtener su libertad provisional, mientras comparecen ante el funcionario juzgador, previa constitución de fianza prendaria, hipotecaria o en dinero en efectivo, de no menos de cincuenta balboas (B/. 50.00) para los acusados de usar los objetos enumerados en el Artículo 1º, y de mil balboas (B/. 1,000.00) para los que introdujeran, fabricaren o expendieren. La fianza en ningún caso podrá ser personal.

Artículo 5º Las personas o empresas que a la vigencia de la presente Ley se encontraren en posesión o tenencia de alguno o algunos de los objetos mencionados en el Artículo 1º, deberán informar al Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro del plazo improrrogable de 30 días, en declaración jurada, la cantidad, descripción, y valor de los artículos en su poder, a los comerciantes y personas que se encuentren en estas circunstancias se les concede un término de tres meses para reexportar o disponer lícitamente de dichos artículos bajo la supervigilancia del Organó Ejecutivo.

Artículo 6º Esta Ley deroga cualquiera otra disposición que le sea contraria y que aparezca en leyes anteriores de cualquier carácter, y comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

MAXIMO LUQUE.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, Noviembre 18 de 1955.

Ejécútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO REMON C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura,  
Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 14  
(DE 7 DE FEBRERO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Lisa Jiménez, Oficial de 5ª Categoría en el Departamento de Comercio, en reemplazo de Pompilio Pérez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento será efectivo a partir del 16 de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

DECRETO NUMERO 15  
(DE 7 DE FEBRERO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al siguiente personal en la División de Servicios Especiales de Herrera y Los Santos (Chitré):

José Manuel González, Cadenero de 1ª Categoría.

Feliz Romero, Cadenero de 2ª Categoría.

Fran O. Rivera, Cadenero de 2ª Categoría.

Ernesto Sánchez, Peón de 6ª Categoría.

Marcelino Rodríguez, Peón de 6ª Categoría.

Francisco Rodríguez, Peón de 6ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, estos nombramientos serán efectivos a partir del 16 de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

TEMISTOCLES DIAZ Q.